

## *Poder Judicial de la Nación*

///la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 15 días del mes de febrero de 2006, se reúne la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, integrada por la doctora Liliana E. Catucci como Presidente, y los doctores Raúl R. Madueño y Alfredo H. Bisordi como Vocales, a los fines de resolver el recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal en esta causa n° 6403, caratulada: "Cipolatti, Hugo s/ recurso de casación", de cuyas constancias **RESULTA:**

**1°)** Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal declaró la nulidad del procedimiento policial que dio origen a las actuaciones y dictó el sobreseimiento de Hugo Cipolatti, con la expresa declaración de que la formación del sumario no afectaba el buen nombre del que gozara (arts. 166 y 336 del Código Procesal Penal).

Contra ese pronunciamiento la Fiscal General Adjunta ante la mencionada cámara de apelaciones interpuso recurso de casación por el motivo previsto en el inciso 2° del artículo 456 del código de forma.

Concedido a fs. 236 vta., fue mantenido en la instancia por el representante de ese Ministerio Público ante esta Cámara (fs. 243).

**2°)** Que la señora fiscal recurrente expresó que la decisión importó una errónea interpretación de los arts. 184, inc. 5°, y 230 bis, incs. a) y b), del C.P.P., y de la ley 23.950, a la vez que omitió valorar de manera adecuada la prueba obtenida, por lo que exhibe resentida la motivación lógica al desatender lo dispuesto por los arts. 123 y 404, inc. 2°, de dicho cuerpo normativo, en cuanto exigen que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación

razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias comprobadas en la causa, con perjuicio de la garantía constitucional de defensa en juicio que también ampara al Ministerio Público, y configura una de las causales de arbitrariedad por contradicción concurrente. Se agravió, en primer término, por autocontradicción y en segundo lugar, por falta de evaluación idónea de los hechos y pruebas colectadas.

El primer aspecto reposa en el contrasentido que emana de las alocuciones del vocal preopinante, al que adhirió el secundante, al señalar -en principio- que había motivos suficientes para requisar al imputado y concluir después de manera contraria.

Indicó que en el cuarto párrafo del punto II de los considerandos el juez que lideró el acuerdo afirmó que los motivos previos en los que debe apoyarse el procedimiento policial para llevarse a cabo cedieron hasta casi su desaparición, y en el párrafo quinto manifestó que no era posible avizorar que existieran los indicios vehementes de culpabilidad previstos en el artículo 284, inc. 3°, del Código Procesal Penal, para proceder a la detención del imputado. Por ende, reiteró que si se deduce que los motivos cedieron hasta su casi desaparición, significa que en realidad existieron e inclusive no desaparecieron por completo. Por lo tanto, si posteriormente se dice que no existieron, la decisión carece de lógica.

Señaló la señora fiscal que el fallo "Mamani Calamullo", que la cámara a quo citó en apoyo de su postura, no se ajusta al caso de autos, además de que esta Sala había revocado el criterio ahí adoptado por los jueces.

*Cámara Nacional de Casación Penal*

**Reg. n° 8504**

Manifestó asimismo que la desaparición de los motivos invocados por los preventores para iniciar el procedimiento se sustentó en una valoración fragmentaria de la prueba, dado que los juzgadores descartaron los justificativos que obraron como presupuesto del procedimiento. Puso de manifiesto que la sospecha inicial de comisión de un delito que tuvieron los sargentos Vila a fs. 81/3 vta., y Espelta a fs. 84/6 vta., al advertir la presencia de tres personas en actitud dubitativa se vio reforzada tanto por la postura evasiva que adoptó Cipolatti cuando se le solicitó que se identificara y negó tener el documento de identidad, como por la fuga de los otros dos que estaban en el lugar al tiempo de acercarse los policías.

Dijo también la señora fiscal que el accionar que se critica está respaldado por las normas del Código Procesal Penal que habilitan a las autoridades de prevención a tomar ciertas medidas cuando se dan las circunstancias mencionadas en el art. 184, inc. 5°, las que se han verificado en autos. Apuntó que el a quo ingresó en un análisis rigorista de la letra de la ley, precisando razones que no permiten excluir totalmente la sospecha que tuvo el personal policial. Más aún -comentó- cuando por la reforma introducida por la ley 25.434 la redacción del primer párrafo del art. 184 del código instrumental establece que la referencia al art. 230 bis de ese código permite a los preventores requisar sin orden judicial e inspeccionar los efectos que lleven consigo si se dan las hipótesis de los incisos a) y b), como ocurrió en el procedimiento de autos, en el que se dio inmediato aviso al juez. Acotó que una interpretación distinta implicaría descono-

cer las facultades que los arts. 183 y 184, inc. 5º, del ordenamiento formal, conjugados con el art. 230 bis, confieren a las fuerzas de seguridad. Ese análisis fue omitido en el pronunciamiento recurrido.

En el caso de autos han concurrido las circunstancias previas y concomitantes que justificaron la medida, y el registro ocurrió en un lugar de acceso público, como es un bar o restaurante (art. 230 bis, incs. a) y b), del C.P.P.).

Por otra parte, expresó la señora representante del Ministerio Público Fiscal que la diligencia cuestionada se originó en un estado de sospecha razonable para los preventores, en circunstancias en que resultó imposible la obtención de la orden judicial -en función de la hora en que se produjo (21)- sin riesgo de que durante la espera pudiera desaparecer la posibilidad de descubrir la comisión de un delito. En el mismo sentido citó el fallo de la Sala III de esta Cámara in re: "Lucero, Juan Manuel s/recurso de casación", reg. n° 237/02, del 10 de mayo de 2002.

De ello resulta que la nulidad dictada por la cámara a quo parte del examen incompleto de las razones por las que actuó el personal policial y bajo la óptica de una normativa procesal anterior. Esa errónea interpretación ha resentido la motivación lógica del fallo, con desatención de lo dispuesto en los arts. 123 y 404, inc. 2º, del Código Procesal Penal, que reglamenta la garantía de la defensa en juicio -art. 18 de la Constitución Nacional- en cuanto exige que las decisiones judiciales sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente en relación a las circunstancias comprobadas de

*Cámara Nacional de Casación Penal*

**Reg. n° 8504**

la causa. Defecto que constituye causal definida de arbitrariedad en la jurisprudencia elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (confr. Carrió, Genaro, "El recurso extraordinario").

La fiscal impugnante puso de manifiesto que se configuró un defecto grave en la sustentación del fallo, como lo es el empleo de una fundamentación aparente equiparable a su total ausencia, que habilita la instancia de casación por la presunta presencia de un vicio in procedendo (art. 456, inc. 2°, del C.P.P.).

Aclaró que la sanción dispuesta no resulta aplicable respecto del secuestro de la droga encontrada en el bolso que llevaba Cipolatti.

Con mención del fallo de la Sala II de esta Cámara in re: "Barbeito, Eduardo C. s/ recurso de casación" (reg. n° 179, del 14/6/94) en el que se citó a Marcelo Finzi en "La Requisa Personal" (L.L.T. 30, págs. 992 y ss.), sostuvo que "la requisa (o pesquisa) personal es un acto de la instrucción penal a cargo de la autoridad competente mediante el que se examina el cuerpo de una persona o todo lo que ella lleva 'sobre sí' con el fin de encontrar y secuestrar elementos que puedan servir para la investigación [...] y resulta del caso recalcar que las cosas que un individuo no lleva 'sobre sí' sino 'consigo', las que tiene en sus manos o están cerca o van con ella (vgr. una valija, una bolsa, etc.) no forman parte de las que son objeto de requisa personal [...]". Por ende, "respecto de tales cosas, como no resulta posible hacer referencia a una disposición legal expresa, el oficial de policía deberá dejarse guiar por su

criterio discrecional en cuanto a la oportunidad de proceder o no a la investigación de su contenido. Es decir, hará dicha investigación cuando ésta le parezca necesaria o, al menos, justificada por las circunstancias del caso”.

Requirió, por tanto, la anulación de la resolución recurrida.

3º) Que en la etapa prevista en el artículo 465, primera parte, del Código Procesal Penal, el Fiscal General ante estos estrados apoyó el recurso interpuesto en la instancia anterior. Citó fallos de las Salas II y III, y el dictado por ésta in re: “Vicente, Ana María s/ recurso de casación” (reg. n° 335), en el que se dijo que “dada la naturaleza de la función policial, cabe suponer que la urgencia para proceder a la requisa debe estar guiada por la posibilidad de descubrir pruebas que ante la demora a la espera de la orden pudieran desaparecer [...]”. El resultado de la requisa no puede dejar de evaluarse como dato coadyuvante ex-post, a favor de la verosimilitud o suficiencia de los motivos. Y a su vez, esa valoración no puede implicar una demasía en la interpretación de la forma requiriendo mayores exigencias que las propias de las garantías constitucionales o su hermenéutica”.

Por los motivos expuestos entendió que la cámara de apelaciones había efectuado una evaluación errónea de las constancias de la causa, ya que el personal policial se encontró frente a un delito y, por lo tanto, al efectuar la requisa sobre Cipolatti actuó amparado en el art. 184, inc. 5º, del C.P.P., en virtud de la sospecha a la que aludieron los policías para detener a los individuos (el nombrado y los que se

*Cámara Nacional de Casación Penal*

**Reg. n° 8504**

fugaron).

**4°)** Que sin más aportes de las partes en la audiencia prevista en el art. 468 del C.P.P., el Tribunal pasó a deliberar, oportunidad en la que se fijaron y votaron las siguientes cuestiones: **Primera:** ¿es válido el pronunciamiento recurrido?. **Segunda:** ¿qué decisión corresponde adoptar?.

**PRIMERA CUESTIÓN:**

**La doctora Liliana E. Catucci dijo:**

Para verificar si la resolución impugnada se ajusta a las constancias causídicas y de ese modo apreciar la razonabilidad de la nulidad decretada por la cámara de apelaciones a quo, ha de repararse en que el núcleo de la evaluación negativa del mencionado pronunciamiento es la ausencia de motivos válidos por parte de los policías Ariel Darío Vila y Héctor Osvaldo Espelt -ambos integrantes de la Brigada de la Comisaría 20a. de la Policía Federal- para proceder.

Al respecto se lee en el primer voto, al que se adhirió el segundo, que los nombrados, mientras recorrían "el radio jurisdiccional [...] con fines de prevención y represión de ilícitos advirtieron la presencia de tres personas de sexo masculino que se encontraban conversando en el interior de un Bar en actitud dubitativa [...]". Ante tal situación, "en razón de los hechos delictivos que se están cometiendo en ese tipo de comercio y a fin de identificar a estos sujetos [...] concurren al comercio [...] notando que dos de los tres masculinos ya no se encontraban y se percatan [de] que el restante sería el conocido 'Pipo Cipolatti'" (fs. 1 y 7). Se agrega en el pronun-

ciamiento recurrido que "según los propios testimonios de los preventores, que fueron ampliados en sede jurisdiccional, el origen de su intervención se debió a que 'por el momento de inseguridad que se vive deben prestar especial atención a los restaurantes en horas de la noche'" (confr. fs. 82/3).

A modo de conclusión anticipada dice el tribunal de la instancia anterior que cuando los policías intervinientes se percataron de que dos de las personas a quienes habían visto no se encontraban en el lugar y el tercero era un conocido del ambiente artístico, calidad por la que resultaba ostensiblemente ajeno, al menos, a la conducta delictual motivadora de su actividad prevencional, las razones que podrían haber justificado el procedimiento policial cedieron hasta casi desaparecer.

Nacen aquí las confusiones de la cámara a quo. En primer término, debe señalarse que la función prevencional de los funcionarios policiales no está circunscripta a detectar la comisión de delitos vulnerantes de un bien jurídico en particular, sino para prevenir y reprimir cualquier tipo de delitos. En segundo lugar, no puede despreciarse la posible participación en un hecho delictual de persona alguna por más que se trate de un sujeto conocido por su intervención en el medio artístico.

Debe también aclararse que la conversación de Cipolatti, al menos con otro individuo, fue corroborada de manera explícita por el mozo del bar Eduardo Adrián Aranda. Este, al deponer a fs. 97/8, manifestó que lo primero que hizo Cipolatti cuando llegó al bar fue dirigirse a la barra para hablar por un teléfono semi-público que allí se encuentra instalado. Después



*Cámara Nacional de Casación Penal*

**Reg. n° 8504**

pidió un café y una grapa y se sentó a una mesa cerca de la barra permaneciendo diez minutos, al cabo de los cuales salió a la vereda y regresó dos minutos después, accionar que repitió dos veces. Volvió a salir para charlar con una persona durante cinco o diez minutos. No puede descartarse de esa actitud un estado de ansiedad ante la espera de alguien. Alguien de quien él mismo habló al ser indagado a fs. 62 vta., al decir que el día del hecho se encontraba sentado a la mesa de un bar cuando dos personas lo saludaron desde la calle. Ha de repararse en que la coincidencia numérica de esos sujetos refrenda la visión que los policías habían tenido, en una actitud que calificaron de dubitativa. Adjetivación que encuentra explicación en los mismos dichos del encausado cuando manifestó que uno de ellos lo saludó efusivamente y le estrechó la mano, al tiempo que le decía una frase que no recuerda, y al darle la mano le dejó algo que espontáneamente guardó en el bolsillo de su pantalón. Detalle que concuerda con el decomiso en esa prenda de sustancia estupefaciente.

Lo que se ha expuesto avala sin mayor esfuerzo el accionar policial desde que en las circunstancias que se han venido referenciando la actividad de los preventores fue llevada a cabo conforme a derecho, de acuerdo con los arts. 183, 184, inc. 5°, 230 y 284 del C.P.P., habida cuenta que el estado

de sospecha -requerido tanto por la ley orgánica policial como por la procesal- fue previo al procedimiento realizado. Revela a la vez la ausencia de logicidad en la ponderación de los elementos de juicio habidos hasta el momento de la resolución impugnada, que la descubren como de fundamentación aparente.

En el mismo orden de ideas la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho in re: "Tumbeiro, Carlos Alejandro" (Fallos 325:2486) que "el art. 18 de la Constitución Nacional, al establecer que la orden de arresto debe provenir de autoridad competente, presupone una norma previa que establezca en qué casos y en qué condiciones procede una privación de libertad. [...] El art. 284 del Código Procesal Penal de la Nación reglamenta del art. 18 de la Constitución Nacional, al establecer el deber de los funcionarios y auxiliares de la policía de detener, aún sin orden judicial, a las personas que se encuentren en los diversos presupuestos que dicha norma establece, y también debe considerarse reglamentario de la garantía señalada el inc. 1º del art. 5 del decreto-ley 333/58, ratificado por la ley 14.467 y modificado por la ley 23.950, en cuanto faculta a los funcionarios policiales para proceder a la demora de las personas por el tiempo mínimo necesario para establecer su identidad cuando existan circunstancias debidamente fundadas que hagan presumir que alguien hubiese cometido o pudiere cometer algún hecho delictivo o contravencional y no acredite fehacientemente su identidad. [...] Corresponde considerar legítimo el trámite de identificación llevado a cabo por los funcionarios policiales si éstos fueron comisionados para recorrer el radio de la jurisdicción en la específica función

*Cámara Nacional de Casación Penal*

**Reg. n° 8504**

de prevenir el delito y, en ese contexto, interceptaron al encartado en actitud sospechosa, que fue ulteriormente corroborada con el hallazgo de estupefacientes, y comunicaron de inmediato la detención al juez."

El Alto Tribunal dijo también que la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica, como regla general en lo referente a las excepciones que legitiman detenciones y requisas sin orden judicial, ha dado especial relevancia al momento en que tuvo lugar el procedimiento y a la existencia de razones urgentes para corroborarlo, habiendo convalidado arrestos sin mandamiento judicial practicados a la luz del día y en lugares públicos ("United States v. Watson" 423, U.S., 411, 1976). Este último Tribunal, al desarrollar la doctrina de "causa probable" en el precedente "Terry v. Ohio", 392, U.S. 1 (1968), sostuvo que "cuando un oficial de policía advierte una conducta extraña que razonablemente lo lleva a concluir, a la luz de su experiencia, que se está preparando alguna actividad delictuosa y que las personas que tiene enfrente pueden estar armadas y ser peligrosas, y en el curso de su investigación se identifica como policía y formula preguntas razonables, sin que nada en las etapas iniciales del procedimiento contribuya a disipar el temor razonable por su seguridad o la de los demás, tiene derecho, para su propia protección y la de los demás en la zona, a efectuar una revisión limitada de las ropas externas de tales personas, tratando de descubrir armas que podrían usarse para asaltarlo. Conforme con la Cuarta Enmienda, tal es una revisión razonable y las armas que se incauten pueden ser

presentadas como prueba en contra de esas personas". El citado Tribunal, asimismo, estableció la legitimidad de los arrestos y requisas sin orden judicial que no tuvieron por base la existencia de "causa probable" sino de "sospecha razonable". En tal sentido, expresó que al igual que ocurre con el concepto de "causa probable", la definición de "sospecha razonable" es necesario que sea flexible. Así, en "Alabama v. White", 496, U.S., 325 (1990), consideró que esta última es un estándar inferior de la primera, ya que puede surgir de información que es diferente en calidad -es menos confiable- o contenido que la que requiere el concepto de "probable causa", pero que en ambos supuestos, la validez de la información depende del contexto en que es obtenida y el grado de credibilidad de la fuente. Resulta conveniente también recordar que en el procedimiento penal tiene excepcional relevancia y debe ser siempre tutelado, "el interés público que reclama la determinación de la verdad en el juicio", ya que aquel no es sino el medio para alcanzar los valores más altos: la verdad y la justicia (doctrina citada en Fallos: 313:1305). Es por ello que una solución diferente no implicaría un aseguramiento de la defensa en juicio, sino desconocer la verdad material revelada en el proceso, toda vez que se trata de medios probatorios que no exhiben tacha original alguna (Fallos: 321:2947)" (confr. C.S.J.N., in re: "Szmiłowsky, Tomás Alejandro s/ causa n° 4606/00", S. 304. XXXVII. Recurso de Hecho, rta. el 6 de febrero del 2003).

De lo expuesto se desprende la respuesta negativa a este interrogante.

**El doctor Raúl R. Madueño dijo:**

He de disentir con la solución propiciada por mi colega de Sala, toda vez que considero que en el caso de autos no existió al momento de la detención y requisa del inculcado el "estado de sospecha" requerido por el artículo 184, inciso 5°, del Código Procesal

*Cámara Nacional de Casación Penal*

**Reg. n° 8504**

Penal de la Nación, para que la policía actúe sin la pertinente orden judicial.

Es que conforme surge de las actuaciones labradas como consecuencia del procedimiento atacado, y de las declaraciones testimoniales de los policías que realizaron el procedimiento -prestadas ante el magistrado instructor- considero que al momento de producirse la detención de Cipolatti, no existía una actitud sospechosa de la presunta comisión de un delito; circunstancia que, como ha reiteradamente indicado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debe examinarse a la luz de las circunstancias en que tuvo lugar la identificación y requisita personal del encartado (Fallos: 325:3322; 326:41).

Más aún, también se ha señalado que el "estado de sospecha" debe existir en el momento mismo en que se produce la interceptación en la vía pública pues es allí cuando la policía debe tener razones suficientes para suponer que una persona está en posesión de elementos que demuestran la comisión de un delito; de lo contrario, una aprehensión o requisita ilegal a su inicio no puede quedar validada por su resultado (cfr. causa n° 2723 "Lapalma, A. D. y Lloveras, M. F. s/ recurso de casación", reg. n° 3708, del 30/11/2000, de la Sala II de esta Cámara).

En el caso de autos, los policías actuantes relataron que venían realizando tareas de prevención de delitos contra bares y restaurantes, desplazándose en un móvil no identificable; que detenidos por el semáforo de la intersección de las esquinas Saavedra y San Juan observaron "a través de la ventana en el interior del bar allí ubicado a tres personas que se

encontraban conversando parados a unos metros de la puerta principal de ingreso de dicho comercio gastronómico", que "estas tres personas se encontraban paradas conversando entre sí, pero mirando en todas direcciones como en actitud dubitativa"; que luego de estacionar el móvil ingresaron al bar para identificar a los sujetos por una puerta lateral comprobando "que dos de estas personas ya se habían retirado, quedando el restante ubicado al lado del teléfono público que se encuentra en el mostrador" (cfr. declaraciones de Ariel Darío Vila -fs. 82/83- y de Héctor Osvaldo Espelt -fs. 85/86-).

Por otra parte, conforme los testimonios de Luis Roberto Ojea, titular del bar "Nuevo Riez" (fs. 90/91), y de Eduardo Adrián Aranda, mozo del bar en cuestión (fs. 97/98), señalan que el inculcado estuvo sentado en una de las mesas del local y consumió un café y una grapa. En igual sentido refieren Martín Horacio Macagno -fs. 69/70- y Martín Miguel Salvatelli -fs. 72/73-, quienes refirieron ver que Cipolatti ingresó al local y se sentó en una mesa cerca del teléfono instalado en el lugar.

Así entonces, no puede considerarse que constituya una "actitud sospechosa" la de una persona que está sentada en un bar, si bien momentos antes había sido observada con otras dos; ya que como expusiera en los párrafos anteriores: la actitud sospechosa debe existir al momento de producirse la detención, elemento que faltó en el procedimiento atacado.

Y es que si bien es cierto que es facultad de la policía en su función específica la prevención e investigación de delitos, y que en un primer momento pudo haber existido la "actitud sospechosa" para proceder a la detención y requisita de los tres sujetos que estaban parados cerca de la puerta del bar, ésta se diluyó en la medida en que cuando volvieron -cinco minutos más tarde- de las tres personas quedaba solamente Hugo Cipolatti. Pues lo que objetivamente resulta de los testimonios

*Cámara Nacional de Casación Penal*

**Reg. n° 8504**

brindados es que el procedimiento se realizó en el interior de un comercio de libre acceso público, no siendo suficiente para proceder a su requisa la supuesta actitud evasiva ante las preguntas del personal policial -único fundamento brindado para realizar el procedimiento cuestionado-.

Desde mi perspectiva, no existe fundamento suficiente para justificar la actuación policial en tanto el resultado de la requisa no justifica el procedimiento que le dio origen.

Por lo expuesto, voto por rechazar el recurso de casación deducido por la Representante del Ministerio Público Fiscal y confirmar la resolución de fs. 203/11 vta..

**El doctor Alfredo H. Bisordi dijo:**

Voy a acompañar con mi voto la solución propiciada por la doctora Catucci porque lo realmente importante -desde el punto de vista de los policías, cuya actuación se enjuicia más que la del tenedor de drogas prohibidas, a cuya protección, más que a su impunidad, debería tenderse- es que los agentes observaron desde el automóvil en el que se trasladaban a tres personas cuya actitud -paradas junto a la puerta del bar, en horario nocturno, conversando y mirando en distintas direcciones- les pareció sospechosa. Esta sospecha pudo verse incrementada cuando en el escaso tiempo que les demandó estacionar el vehículo, dos de dichas

personas se alejaron del lugar y quedó una tercera que no exhibió documentos alegando ser un conocido músico, explicación que no resulta suficiente para que aquéllos no cumplieran con su deber y actuaran, como lo hicieron, en la tarea de prevención que les es propia.

**SEGUNDA CUESTIÓN:**

Atento a la solución alcanzada por mayoría de votos, de conformidad con los artículos 123 y 404, inc. 2º, del Código Procesal Penal, corresponde hacer lugar al recurso de casación deducido por la representante del Ministerio Público Fiscal, casar la resolución obrante a fs. 203/11 vta. y ordenar que la cámara a quo, por quien corresponda, resuelva con arreglo a derecho la apelación del auto de procesamiento del imputado. Sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.).

Por todo ello, el Tribunal, por mayoría de votos, **RESUELVE:**

Hacer lugar al recurso de casación deducido por la representante del Ministerio Público Fiscal, casar la resolución de fs. 203/11 vta. y ordenar que la cámara de apelaciones a quo, por quien corresponda, resuelva con arreglo a derecho la apelación deducida contra el auto de procesamiento del imputado.

Regístrese, notifíquese en la audiencia a designar y oportunamente devuélvase las actuaciones a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal para que tome debida nota y la remita a quien corresponda.

Fdo: Liliana E. Catucci, Raúl Madueño y Alfredo H. Bisordi.

Ante mi: Elsa Carolina Dragonetti, Secretaria de Cámara.